

---

# Hacia un mayor fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia

*Carlos Bernal\**

La cláusula opcional viene a ser uno de los tantos dispositivos que limitan el ejercicio desenfrenado de la soberanía.<sup>1</sup>

La Corte Internacional de Justicia, uno de los seis órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fue establecida en 1945 como parte de la organización universal que, después de la segunda guerra mundial, sustituiría a la Sociedad de las Naciones.

Los intentos para fortalecer a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), provenientes de diversas fuentes, han sido continuos. Este trabajo pretende, en su primer apartado, describirlos brevemente. En un segundo gran apartado se analizará el tema de la competencia de la Corte: expresa, tácita, o bajo el sistema de la llamada competencia obligatoria. En el tercer apartado se analizará el tema de las reservas a la cláusula facultativa, así como la “reserva automática”. Finalmente, en las conclusiones se analizará la conveniencia de modificar la cláusula facultativa mexicana, sustituyendo la reserva automática.

## Los intentos para fortalecer a la CIJ

A reserva de analizar con mayor detalle el tema de la competencia de la CIJ, en el segundo gran apartado de este trabajo, cabe aclarar que su estatuto constitutivo,

---

\* Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho con estudios de posgrado en la Universidad de Cambridge. Ha publicado varios artículos sobre temas vinculados con el derecho internacional en revistas especializadas. Entre otras actividades, se ha desempeñado en la misión permanente de México ante la ONU.

<sup>1</sup> César Sepúlveda, *Derecho internacional*, México, Porrúa, 1983, decimotercera edición, p. 326.

---

el cual forma parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas, establece que la Corte tendrá competencia para dirimir, de acuerdo con el derecho internacional, las controversias que los Estados sometan a su consideración.<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 34 de ese estatuto, sólo los Estados pueden ser partes en casos ante la CIJ. Según el artículo 35, la Corte estará abierta a los Estados partes en el estatuto; asimismo, estará abierta a otros Estados, bajo condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad, siempre y cuando dichas condiciones no coloquen a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.<sup>3</sup>

Durante sus 50 años de existencia, tanto la ONU como la CIJ, así como la doctrina, han buscado medios para ampliar la competencia judicial de la Corte y renovar el interés de los Estados en ella como el foro, por excelencia, para la solución pacífica de las controversias. Esta noble institución, de acuerdo con Manfred Lachs, constituye un gran experimento internacional que requiere de tiempo y experiencia para madurar.<sup>4</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones alentando a los Estados miembros a utilizar a la Corte para dirimir sus controversias internacionales de carácter legal, es decir, para fortalecerla. Por ejemplo, con motivo de la adopción de la resolución sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, en 1989, el Comité Especial de la Carta, dependiente de la Sexta Comisión de la Asamblea, inició nuevamente un estudio para fortalecer el papel de la CIJ.<sup>5</sup> Desde ese año, y debido en parte a los esfuerzos de la diplomacia mexicana, el informe y desempeño anual de la Corte es ahora analizado más extensamente durante la Asamblea General.

Desde los primeros años de la ONU, el Consejo de Seguridad ha adoptado algunas decisiones para proponer a las partes involucradas el sometimiento de sus controversias a la Corte. Merece atención especial la decisión del Consejo sobre el caso del Estrecho de Corfú.<sup>6</sup> Durante los largos años de la guerra fría, muchas situaciones, que hubieran podido ser referidas a la Corte por el Consejo, fueron vetadas por los miembros permanentes. Uno de los casos más desafortunados fue la imposibilidad del Consejo de adoptar, en 1986, bajo el artículo 27, párrafo 3, de

---

<sup>2</sup> En el presente trabajo, los términos competencia y jurisdicción se usarán indistintamente.

<sup>3</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia puede ser consultado en Alberto Székely, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo I, pp. 64-79, (N. del E.).

<sup>4</sup> Citado por Robert Falk en *Reviving the World Court*, Charlottesville, University Press of Virginia, p. 18.

<sup>5</sup> Véase el *American Journal of International Law*, vol. 88, núm. 2, 1994, pp. 345-346.

<sup>6</sup> En 1952, con base en una resolución del Consejo de Seguridad, el Reino Unido solicitó a la CIJ juzgar ese caso. Posteriormente, Albania aceptó la jurisdicción de la Corte.

la Carta, una resolución para exigir el cumplimiento del fallo de la CIJ en el caso de las actividades militares en Nicaragua.<sup>7</sup>

Los litigios que ventila la CIJ relativos al incidente aéreo de Lockerbie y al cumplimiento de la Convención sobre el delito de genocidio contra Bosnia y Herzegovina revelan que el Consejo ha revivido un interés por la CIJ y por la solución jurídica de las controversias internacionales.<sup>8</sup>

Sin pretender examinar en detalle este tema, cabe recordar que el Consejo de Seguridad ha desarrollado una importante actividad cuasi-judicial al adoptar resoluciones que declaran algunas situaciones como "ilegales"; también ha declarado ciertos actos de Estados como "nulos" y, a veces, ha hecho un llamado a los Estados a "no reconocer la legalidad de un asunto". En efecto, Eduardo Jiménez de Aréchaga, quien fuera presidente de la CIJ, sostiene que la idea de los redactores de la Carta fue que "El Consejo de Seguridad, por regla general, actuaría no como juez, sino como una especie de *pretor* romano que separa a los adversarios y los conduce ante un *iudex* para el examen detallado de sus pretensiones y para una decisión conforme al derecho internacional".<sup>9</sup>

Actualmente, la CIJ analiza 12 asuntos contenciosos. Los Estados litigantes pertenecen a todas las áreas geográficas y los asuntos son de muy variada naturaleza legal.<sup>10</sup> Además, la Corte estudia una solicitud de opinión consultiva de la Organización Mundial de la Salud relativa al uso de armas nucleares en conflictos armados. A mediados de 1994, la Corte recibió un nuevo caso relativo a la delimitación fronteriza entre Camerún y Nigeria.

Esto muestra la gran actividad de la CIJ en la actualidad. Sin embargo, ello no debe dar una falsa impresión. A pesar de que la Corte está mucho más ocupada que en años anteriores, aún no responde enteramente a la cuestión fundamental de si tiene el lugar que sus fundadores pensaron hace 50 años como actor principal del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Ésta es una cuestión que, incluso, el presidente de la Corte se ha planteado.<sup>11</sup>

La CIJ fue creada con el fin de solucionar problemas de carácter internacional y legal; el hecho de que su ámbito de acción se dé a nivel jurídico no implica que sean casos marginales o menores en la política internacional. Al contrario, es claro

---

<sup>7</sup> "Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua", CIJ, Rep. 1986, p. 14.

<sup>8</sup> Véase también la resolución 955 (1994), del Consejo de Seguridad, relativa al establecimiento de un Tribunal Internacional para Rwanda.

<sup>9</sup> Eduardo Jiménez de Aréchaga, *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1980, p. 178.

<sup>10</sup> Véase el informe de la CIJ correspondiente a 1994. Documento ONU A/49/4.

<sup>11</sup> Véase la intervención de Mohammed Bedjaoui, presidente de la CIJ. Documento ONU A/49/PV.29.

que la Corte ha demostrado que la resolución del aspecto legal como parte de un problema de dimensiones políticas mayores lleva muchas veces a una distensión de la situación y, frecuentemente, a cambios positivos que inciden en la resolución de la disputa. En efecto, las sentencias de la CIJ en los casos de las actividades militares en Nicaragua, así como en la controversia fronteriza entre, por un lado, Burkina Faso y Malí y, por el otro, Libia y Chad,<sup>12</sup> aminoraron la situación política antagonica y redujeron la expansión del conflicto armado.

La Corte se verá engrandecida cuando los Estados parte en su estatuto desechen sus viejos prejuicios de grandeza y rigidez soberana. La aspiración de fortalecerla no debe interpretarse como renuncia a fortalecer otros medios diplomáticos o jurídicos de solución pacífica. A cada caso, dependiendo de su naturaleza y contexto, deberá buscársele el mejor medio procesal para su solución. Evidentemente, no todo conflicto internacional tiene o debe tener una solución judicial.<sup>13</sup>

La CIJ ha demostrado en los últimos 50 años que, dentro de las limitaciones impuestas por los Estados, tiene un innegable papel como órgano principal de las Naciones Unidas y como un foro indubitable de la solución pacífica de las controversias. La Corte, como sus fundadores la idearon, continúa compuesta por magistrados independientes e imparciales; en ella no cabe el veto ni el patrocinio político. Ha dado seguridad jurídica a los Estados, y legitimidad a las aspiraciones de los litigantes. Ha aplicado el derecho internacional sin perder su papel de órgano en busca del mantenimiento de la paz. La Corte es, hoy, un gran foro para el desarrollo del derecho internacional.

Una de las preocupaciones constantes desde la creación de la ONU ha sido encontrar medios de cómo otorgar a la CIJ una competencia más amplia para atraer el mayor número posible de conflictos legales. Sin embargo, la norma fundamental de derecho internacional no ha variado: ningún Estado puede, sin su consentimiento, ser obligado a someter una controversia a una corte o un tribunal internacional.<sup>14</sup>

Por ello, a pesar de los intentos por crear una CIJ con jurisdicción obligatoria, actualmente, la Corte sólo tiene competencia en aquellos casos que las partes le han sometido voluntariamente.<sup>15</sup> El tema de la competencia de la Corte se analiza en el siguiente apartado.

---

<sup>12</sup> Fallos del 27 de junio de 1986 y del 3 de febrero de 1994.

<sup>13</sup> J.G. Merrills, *International Dispute Settlement*, Cambridge, Grotius, 1991, segunda edición, p. 150.

<sup>14</sup> Véase el caso de Carelia Oriental, PCIJ, Rep., ser. B, núm. 5, p. 27.

<sup>15</sup> Sobre los intentos mencionados, Eduardo Jiménez de Aréchaga afirma que "...la idea de atribuir a la Corte una jurisdicción obligatoria, con la posibilidad de formular reservas a fin de sustraer

## La competencia de la CIJ

La CIJ tiene competencia para decidir un caso cuando el consentimiento de un Estado de someterse a la misma se ha otorgado en forma expresa, de conformidad con el artículo 36, párrafos 1 y 5 de su estatuto, o en forma tácita.

### *El consentimiento expreso*

El consentimiento es expreso cuando así lo han pactado los Estados en un tratado, generalmente conocido bajo la denominación de compromiso especial,<sup>16</sup> o se encuentra en una cláusula de un tratado general o particular, bilateral o multilateral. La norma del consentimiento es tan estricta que, en diversas ocasiones, la CIJ ha tenido que remover de su lista los litigios en los cuales el demandado presentó excepciones a la falta de competencia de la Corte por no haber existido una aceptación expresa.<sup>17</sup>

Actualmente, sólo unos 280 tratados multilaterales o bilaterales, de aproximadamente 34 000 registrados ante la Secretaría de la ONU, establecen la competencia obligatoria de la CIJ para resolver controversias surgidas de la interpretación o el cumplimiento del tratado. Las cifras anteriores no nos deben llevar a la conclusión de que existe un enorme vacío judicial internacional. Por el contrario, muchos tratados prevén medios de solución pacífica de controversias alternos, ya sean de carácter diplomático, o la competencia obligatoria de otras cortes o tribunales arbitrales. De acuerdo con Jiménez de Aréchaga: “Es comprensible que los Estados, como los individuos, prefieran negociar y transar antes que arriesgar ante la Corte una decisión favorable o desfavorable; los Ministerios de Asuntos Extranjeros prefieren conservar el control sobre la decisión definitiva de una controversia antes que abandonar esa facultad a un tribunal”.<sup>18</sup>

---

ciertas controversias a esa jurisdicción obligatoria, no se aceptó en la Conferencia de San Francisco, a pesar de ser apoyada por la mayoría de los Estados medianos y pequeños. Ello ocurrió a causa de ser una negativa de las grandes potencias”, *op. cit.*, p. 178. Según Jerome B. Elkind, “El delegado estadounidense incluso amenazó con que Estados Unidos rechazaría ser parte del estatuto si la jurisdicción obligatoria era adoptada”, véase su libro *Non-Appearance before the International Court of Justice*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1984, p. 85, (T.A.).

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, el caso de los islotes de Minquiers y Ecrehous, *Reino Unido vs. Francia*, CIJ, Rep. 1953, p. 59 y el relativo a la delimitación marítima y asuntos territoriales entre *Qatar vs. Bahrein*, CIJ, Rep. 1994, p. 114. En la última década ha habido una marcada tendencia a llevar casos a la Corte sobre la base de un acuerdo especial, más que con base en la cláusula opcional.

<sup>17</sup> Por ejemplo, *Reino Unido vs. Argentina*, CIJ, Rep. 1956, p. 12; y *Estados Unidos vs. Unión Soviética*, CIJ, Rep. 1956, p. 9.

<sup>18</sup> Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, p. 200.

---

En efecto, uno de los problemas más difíciles es convencer a los Estados que el recurso judicial es tan útil como la negociación diplomática.<sup>19</sup> En el caso de México, no ha sido práctica internacional de nuestro país incluir la cláusula de aceptación obligatoria de la CIJ en tratados bilaterales.<sup>20</sup> Sin embargo, México sí ha llevado como práctica reiterada aceptar la jurisdicción de la Corte en diversos tratados multilaterales.<sup>21</sup>

### *Foro prorrogado o consentimiento tácito*

La competencia de la CIJ se asume tácitamente cuando el Estado demandado, sin haber consentido expresamente la competencia de la Corte con anterioridad a la presentación del caso por el demandante, no se opone a la jurisdicción de la misma,<sup>22</sup> ya sea aceptándola implícitamente o bien por una sucesión de actos procesales. La doctrina y algunas opiniones de magistrados han llamado al consentimiento tácito el *forum prorogatum* de la Corte.<sup>23</sup>

### *Intervención*

Resulta interesante la jurisprudencia de la CIJ de los últimos años, relativa a su competencia en los casos llamados de intervención de terceros Estados.<sup>24</sup> Los casos ventilados ante la Corte en los asuntos de la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas,<sup>25</sup> así como en el caso de solicitud de intervención por Italia en el asunto relativo a la plataforma continental,<sup>26</sup> revelan que en el futuro se puede crear una distinción entre el caso en el cual el demandante sea autorizado a intervenir en un juicio sin ser parte, y aquél por el que, al aceptarse su intervención en el juicio, lo convierta en parte del mismo.<sup>27</sup> De esta manera, la competencia de la Corte se ampliaría a terceros Estados.

<sup>19</sup> Arthur W. Rovine, "The National Interest and the World Court", en L. Gross (ed.), *The Future of the International Court of Justice*, Nueva York, Oceana, 1976, vol.1, p. 314.

<sup>20</sup> De hecho, existen pocos casos; por ejemplo, la Convención Consular con el Reino Unido, del 20 de marzo de 1954 (*Diario Oficial*, 19 de julio de 1955) y el Convenio Comercial con los Países Bajos, del 27 de enero de 1950 (*Diario Oficial*, 6 de mayo de 1952).

<sup>21</sup> Véase CIJ, *Yearbook of the International Court of Justice*, núm. 47, 1992-1993, pp. 114-131.

<sup>22</sup> Caso de la Minority School, PCIJ, Rep., ser. A., núm. 15, p. 24 y caso del Canal de Corfú, CIJ, Rep. 1947-1948, pp. 15 y 27-28.

<sup>23</sup> Max Sorensen (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1973, pp. 651-652.

<sup>24</sup> Véase el artículo 62 del Estatuto de la CIJ.

<sup>25</sup> El Salvador-Honduras, solicitud de permiso para intervenir, CIJ, Rep. 1990, p. 92.

<sup>26</sup> *Libia vs. Malta*, CIJ, Rep. 1981, p. 3.

<sup>27</sup> Véase Elihu Lauterpacht, *Aspects of the Administration of International Justice*, Cambridge,

### La cláusula facultativa

Una forma adicional por la cual la Corte puede tener competencia para juzgar un caso es bajo el sistema de la llamada competencia obligatoria. Esta competencia depende de una declaración anterior de aceptación de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, de su estatuto.<sup>28</sup> Si bien en ese párrafo se usa la palabra obligatoria, debe entenderse que la competencia de la Corte sólo será obligatoria una vez presentada la declaración y en los términos de ésta. También es de aclararse que la presentación de la declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte es potestativa para los Estados partes en el estatuto. “La declaración, aún sin reservas, no origina el deber de llevar un conflicto a la Corte Internacional de Justicia, sino sólo acceder a tal procedimiento si la parte contraria decide acudir a la Corte. De ahí que las partes, aunque hayan aceptado la cláusula facultativa, pueden *in concreto* convenir siempre otro procedimiento.”<sup>29</sup>

Mucho se ha escrito sobre la naturaleza jurídica de la declaración prevista en el artículo 36, párrafo 2, del estatuto de la CIJ, conocida por la doctrina y la jurisprudencia como cláusula opcional o cláusula facultativa. Se ha dicho que es una declaración unilateral de la voluntad unilateral de los Estados y que el uso de la expresión “respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación” sugiere que el efecto de dicha declaración es crear una serie de relaciones bilaterales,<sup>30</sup> en virtud de poderse considerar un tratado “que confiere jurisdicción a la Corte únicamente en la medida en que las dos declaraciones coincidan en conferir las”, o cuando menos como una declaración que crea una “relación

---

Grotius, 1991, pp. 26-30.

<sup>28</sup> El cual establece que:

“Los Estados partes en el presente estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

Actualmente, sólo 58 de los 186 Estados miembros de la organización han presentado la declaración facultativa a la competencia obligatoria; Grecia y Camerún fueron los últimos en presentarla, en 1994. Desde 1951, 12 Estados la han reiterado completamente. Véase CIJ, *Yearbook of the International Court of Justice*, núm. 47, 1992-1993, pp. 74-112.

<sup>29</sup> Alfred Verdross, *Derecho internacional público*, Madrid, Aguilar, 1974, segunda edición, p. 477.

<sup>30</sup> D.W. Greig, *International Law*, Londres, Butterworths, 1976, segunda edición, p. 645.

---

contractual”,<sup>31</sup> o “un vínculo consensual”.<sup>32</sup> Por otra parte, se ha mencionado que “el compromiso de las partes declarantes es multilateral; pero su contenido es determinable sobre una base bilateral”.<sup>33</sup>

Generalmente, las cláusulas facultativas presentadas por los Estados contienen diversas limitantes de orden temporal y reservas de fondo. Algunos Estados, incluyendo a México, han establecido un plazo para la entrada en vigor o para denunciar la declaración facultativa.<sup>34</sup> Para evitar el oportunismo procesal, como aquel ejercido por Portugal en contra de India,<sup>35</sup> varios Estados han incluido o modificado sus declaraciones opcionales expresando, por ejemplo, que la declaración sólo será válida para Estados que hayan presentado la misma declaración, cuando menos a cierto plazo previo a la presentación de la demanda.<sup>36</sup>

De acuerdo con el artículo 36, párrafo 3, del citado estatuto, la declaración “podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo”. Sobre este punto sólo quisiera referirme brevemente a la condición de reciprocidad. En el asunto relativo a ciertos empréstitos noruegos, la CIJ manifestó que:

De conformidad con la condición de reciprocidad, establecida para la aceptación de la jurisdicción obligatoria de ambas declaraciones y prevista en el artículo 36, párrafo 3, del estatuto, Noruega tiene derecho, al igual que Francia, a excluir de la competencia obligatoria las controversias que Noruega considere que pertenezcan esencialmente a su competencia interna.<sup>37</sup>

Asimismo, en el caso *Interhandel*, la Corte declaró que “en los casos de las declaraciones que aceptan la competencia obligatoria de la Corte, autoriza a las partes a invocar una reserva a dicha aceptación que no se encuentra expresa en su propia declaración, pero que la otra parte la ha incluido en su declaración”.<sup>38</sup>

---

<sup>31</sup> “La voluntad común de las partes, que es la voluntad de la jurisdicción de la Corte”. Empréstitos noruegos, CIJ, Rep. 1957, p. 29.

<sup>32</sup> Caso relativo al derecho de paso por territorio de India, (*Portugal vs. India*), CIJ, Rep. 1957, p. 146.

<sup>33</sup> Véase B. S. Murty, en Max Sorensen, *op. cit.*, p. 654.

<sup>34</sup> La declaración facultativa de México utiliza la palabra derogar. Considero que el término retirar sería más apropiado. Véase el artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en Alberto Székely, *op. cit.*, pp. 187-222.

<sup>35</sup> Caso relativo al derecho de paso por territorio de India (*Excepciones preliminares*), CIJ, Rep. 1957, p. 6.

<sup>36</sup> Véanse, por ejemplo, las declaraciones de España (1990) y de Reino Unido (1969), en CIJ, *Yearbook of the International Court of Justice*, núm.48, 1994, pp. 106 y 111.

<sup>37</sup> CIJ, Rep. 1957, p. 24.

<sup>38</sup> (*Excepciones preliminares*), CIJ, Rep. 1959, p. 23.

Así, la práctica de los Estados ha sido, desafortunadamente, igualar la condición de reciprocidad contenida en el párrafo 3 del artículo 36 del estatuto, con el principio de reciprocidad incluido en el párrafo 2 del mismo artículo. Sobre este tema, la doctrina, junto con los precedentes de la Corte, han llegado a sugerir que no hay diferencia entre el principio de reciprocidad y las condiciones de reciprocidad.<sup>39</sup>

### **Reservas a la cláusula facultativa y reserva automática**

Los Estados partes en el estatuto han hecho reservas a la competencia de la Corte. A continuación, se analizan brevemente las reservas a la cláusula facultativa y la llamada “reserva automática” o, también, “enmienda Connally”, así como los problemas relacionados con su validez jurídica.

#### *Reservas a la cláusula facultativa*

La práctica de los Estados a lo largo de la existencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, predecesora de la CIJ, por la que formulaban reservas a la declaración facultativa, hizo que durante la Conferencia de San Francisco, los miembros del Subcomité encargado de redactar el estatuto de la CIJ consideraran necesario estudiar posibles modificaciones al texto del mismo, pues era claro y consistente que la costumbre autorizaba la inclusión de reservas. Sin embargo, la preocupación de ampliar lo más posible el número de Estados sujetos a la cláusula obligatoria de la Corte, fundada en el principio *in plus stat minus*, llevó a los expertos a recomendar la vuelta a la fórmula y a la práctica acerca de la cláusula facultativa según se regulaba en el estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

En la práctica, se considera que el artículo 36, párrafo 3, antes analizado, no pone límites a la clase de reservas que pueden formularse, salvo las condiciones de reciprocidad y de duración. Las reservas a la cláusula facultativa incluidas por los Estados partes en el estatuto de la CIJ varían en su naturaleza, pero el fin evidente es excluir diversos aspectos de la competencia de la Corte.<sup>40</sup> Por ejemplo, los Estados han hecho reservas a la competencia de la Corte sobre aquellas controversias en las cuales las partes han aceptado otro medio de solución pacífica;<sup>41</sup> las controversias con otros miembros del Commonwealth;<sup>42</sup> las contro-

---

<sup>39</sup> Para una posición crítica al respecto, véase Greig, *op. cit.*, pp. 648-650.

<sup>40</sup> Véase Rosalyn Higgins, *Problems and Process*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pp. 193-194.

<sup>41</sup> Véanse, por ejemplo, las declaraciones formuladas por Austria, Bulgaria, Estonia, Honduras y Senegal, en CIJ, *Yearbook of the International Court of Justice*, núm. 47, 1992-1993.

<sup>42</sup> *Ibid.*, Canadá, Gambia, India, Mauricio, Reino Unido.

versias relacionadas con conflictos armados;<sup>43</sup> o aquéllas de orden temporal a las que nos hemos referido más arriba. Si bien estas reservas, y otras de orden temporal, han provocado ciertas dificultades interpretativas en la CIJ, sin duda, la llamada “reserva automática” es la que ha suscitado mayores problemas.<sup>44</sup> Por ello, la Corte y la doctrina la examinan con mayor profundidad.

### *La reserva automática*

Esta reserva ha recibido otros nombres; por ejemplo, se le ha llamado, también, reserva “perentoria”, “subjetiva”, o bien, “enmienda Connally”, por haber sido el senador texano de ese nombre quien propuso su inclusión, en 1946, en la declaración facultativa que a la postre presentaría el gobierno de Estados Unidos.<sup>45</sup> Cualquiera que sea su denominación, tiene por objeto principal reservarse para el Estado declarante la aplicabilidad de la competencia de la CIJ a la sola opinión o determinación del Estado reservante. Así, la declaración de Francia de 1947, reemplazada en 1959 y en 1966, y posteriormente retirada, incluía una reserva por la cual las controversias relativas a asuntos que son esencialmente de la competencia nacional, tal como entendidos por Francia, no serían de la competencia de la Corte.<sup>46</sup>

Asimismo, la declaración británica de 1957, reemplazada en 1958, 1963 y 1969, establecía originalmente una reserva de exclusión de la competencia de la CIJ en

<sup>43</sup> *Ibid.*, India, Kenia.

<sup>44</sup> Así la llamó el juez Lauterpacht en su opinión separada en el caso de los empréstitos noruegos, véase CIJ, Rep. 1957, p. 34. Lauterpacht dice que “Esa descripción expresa la operación automática de esa reserva en el sentido de que, en virtud de ella, la función de la Corte está limitada a registrar la decisión efectuada por el gobierno demandado, no sujeta a revisión de la Corte”, (T.A.), (“*That description expresses the automatic operation of that reservation in the sense that, the virtue of it, the function of Court is confined to registering the decision made by the defendant Government and not subject to review by the Court*”).

<sup>45</sup> Debe anotarse que desde principios del siglo XX, este tipo de reservas eran ya una práctica reiterada de los Estados Unidos. Véase B. Jerome Elkind, *op. cit.*, pp. 124 y ss., y *Report on the self-judging aspect of the United States*, Nueva York, American Bar Association, 1959, pp. 6-16. También el Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 establecía, en su artículo 2, que se exceptuaban del tratado las controversias “comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica de cualesquiera de las partes en litigio y que no estén regidas por el derecho internacional”, México, Senado de la República, *México: Relación de tratados en vigor*, VI, p. 13.

<sup>46</sup> “Esta declaración no se aplica a los diferendos relativos a asuntos que son, esencialmente, de la competencia nacional tal y como ésta es entendida por el gobierno de la República Francesa” (T.A.), (“*Cette déclaration ne s'applique pas aux différends relatifs à des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale telle qu'elle est entendue par le gouvernement de la République Française*”). Véase Philippe Breton, *Travaux dirigés de droit international public*, Paris, Litec, 1991, p. 274.

cualquier cuestión que, en opinión del gobierno inglés, afectara su seguridad nacional o la de sus territorios.<sup>47</sup>

La declaración facultativa estadounidense, del 14 de agosto de 1946, hoy retirada, establecía que la declaración no era aplicable a controversias relativas a cuestiones que fueran esencialmente de la competencia interna de Estados Unidos, tal y como es determinada por ese país.<sup>48</sup>

La reserva automática se encuentra aún plasmada en las declaraciones facultativas depositadas por varios países: Filipinas (1972), Liberia (1952), Malawi (1966), México (1947) y Sudán (1958).<sup>49</sup> Debido a su importancia, en el Anexo de este ensayo, se transcribe el decreto por el que México hizo la declaración para reconocer la jurisdicción de la CIJ y en el que se encuentra la reserva mexicana.<sup>50</sup>

### *Validez de la reserva automática*

La doctrina y la jurisprudencia han debatido y escrito mucho en relación con la validez jurídica de la reserva automática. A pesar de diferentes enfoques, la doctrina generalmente concluye que la reserva automática a la cláusula facultativa de la Corte es jurídicamente inválida o, cuando menos, presenta enormes problemas de carácter procesal y sustantivo.<sup>51</sup> Entre otras razones, se ha argüido que la reserva es inconsistente con el principio de reciprocidad contenido en el artículo 36, párrafo 2, del estatuto de la CIJ. La reserva sería nula, a menos que ambas partes en una controversia ante la Corte la hayan establecido, pues de otra manera las partes no estarían aceptando la misma obligación. También se ha sostenido

---

<sup>47</sup> "Relativa a cualquier cuestión que, en opinión del gobierno del Reino Unido, afecte la seguridad nacional del Reino Unido o de cualquiera de sus territorios", (T.A.), ("*Relating to any question which, in the opinion of the Government of the United Kingdom, affects the national security of the United Kingdom or of any of its dependent territories*").

<sup>48</sup> "Controversias relativas a asuntos que son esencialmente de la jurisdicción doméstica de Estados Unidos de América, tal y como es determinada por Estados Unidos de América", (T.A.), ("*Disputes with regard to matters which are essentially within the domestic jurisdiction of the United States of America as determined by the United States of America*"). Véase el *Annuaire de la Court Internationale de Justice*, 1960-1961, p. 199.

<sup>49</sup> CIJ, *Yearbook of the International Court of Justice*, núm. 47, 1992-1993.

<sup>50</sup> Cabe aclarar, en primer lugar, que México no presentó la declaración facultativa durante la existencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, predecesora de la CIJ. Además, México nunca ha sido parte de un litigio ante la CIJ. Por otra parte, tres ciudadanos mexicanos han sido jueces de la Corte: Isidro Fabela (1946-1952), Roberto Córdova (1955-1964) y Luis Padilla Nervo (1964-1973).

<sup>51</sup> El *Institui de Droit International* unánimemente rechazó la práctica de incluir reservas automáticas. En los informes del presidente Eisenhower, de 1959 y 1960, solicitó el retiro de la reserva. Véase J.B. Elkind, *op. cit.*, p. 139.

que la reserva automática es incompatible con el párrafo 6 del artículo citado, el cual establece que, en caso de disputa sobre si la CIJ tiene o no jurisdicción, es ésta quien tiene derecho a decidir. El párrafo recoge el principio fundamental de derecho procesal, tanto de derecho interno como de derecho internacional: *nemo iudex in sua causa*. En el caso de la reserva automática, el Estado se arroga el derecho a decidir la competencia de la Corte antes que la Corte misma.

A pesar de que en varias ocasiones la CIJ ha tenido casos en los cuales los Estados litigantes habían incluido la reserva automática a su cláusula facultativa,<sup>52</sup> cuando ésta fue la base de jurisdicción, la Corte no se ha pronunciado directamente sobre la validez o invalidez de la reserva. En el caso de los empréstitos noruegos, la Corte dictó sentencia, por 12 votos contra tres, en el sentido de que no tenía competencia para decidir el caso en virtud de que Noruega, como Estado demandado, alegó que hacía suya, por el principio de la reciprocidad, la reserva automática contenida en la cláusula facultativa de Francia. La Corte expresó entonces que:

La Corte considera que no está obligada a examinar la cuestión de si la reserva francesa es compatible con la asunción de una obligación jurídica y con el artículo 36, párrafo 6, del estatuto [...] La validez de la reserva no ha sido discutida por las partes. Está claro que Francia mantiene plenamente su declaración, incluida la reserva, y que Noruega se ampara en dicha reserva.<sup>53</sup>

De esta manera, la Corte, sin pronunciarse explícitamente, aceptó la validez de la reserva, con base en el hecho de que los Estados litigantes no denunciaron su validez.

Es importante destacar que los Estados partes en el estatuto no han presentado nunca inconformidades o una objeción formal a la reserva automática. Por otra parte, y ante el número reducido de declaraciones facultativas, la Corte desearía quizá pensar que es preferible aceptar ésta, y otro tipo de reservas, que no contar con nuevas declaraciones facultativas.

La cuestión de la validez legal no está resuelta aún. Por un lado, algunos juristas internacionalistas han escrito que la reserva es válida, ya que presupone que su ejercicio debe ser prudente y razonable, y no arbitrario. Sin embargo, el magistrado Lauterpacht, en su extensa opinión separada al fallo de la Corte en el caso de los empréstitos noruegos, expresó que la reserva automática es tan fundamental a la declaración facultativa, y su inclusión tan antagónicamente opuesta a derecho,

---

<sup>52</sup> Por ejemplo, el caso de ciertos empréstitos noruegos, CIJ, Rep. 1957, p. 9; el caso de la Interhandel (excepciones preliminares), CIJ, Rep. 1953, p. 6; y el caso de actividades militares en Nicaragua, CIJ, Rep. 1984, p. 392.

<sup>53</sup> CIJ, Rep. 1957, pp. 26-27.

que tiene por efecto invalidar no sólo la reserva misma, sino la totalidad de la cláusula facultativa. Al respecto, Lauterpacht escribe:

Esto es así por la doble razón siguiente: a) Es contraria al Estatuto de la Corte; b) al hacer depender la existencia de la obligación de la decisión del gobierno que acepta la cláusula facultativa, la aceptación no constituye una obligación jurídica [...] no sólo es contraria a uno de los principios más fundamentales del derecho internacional — y nacional —, según el cual es una facultad esencial de todo tribunal poder interpretar el texto que establece su propia competencia, sino que también va en contra, tanto de una disposición expresa del estatuto, como de los artículos 1 del estatuto, y 92 de la Carta [...] Ignorar dicha cláusula y mantener la fuerza obligatoria de la declaración en su conjunto sería ignorar una condición esencial y deliberada de la aceptación.<sup>54</sup>

En efecto, Lauterpacht alegó que la reserva es contraria al derecho acordado a la Corte, de ser juez de su propia jurisdicción. Su opinión fue también compartida por el juez Guerrero. Posteriormente, el juez Lauterpacht reiteró su posición en el caso de la *Interhandel* que, de hecho, fue también la opinión del magistrado Spender.

Asimismo, en este último caso, los magistrados Klaestad y Armand-Ugon argumentaron que dicha reserva era nula; sin embargo, no nulificaba la totalidad de la cláusula facultativa, ya que Estados Unidos tenía la intención de conferir jurisdicción a la Corte; por lo tanto, la intención debía hacerse efectiva separando la reserva de la declaración. En estos casos, otros jueces apoyaron la validez de la reserva automática.

Es difícil dar una opinión determinante sobre el futuro de la reserva automática. Hay que reiterar que en la práctica estatal no ha habido inconformidad expresa u objeciones cuando un Estado ha presentado la cláusula facultativa con inclusión de la reserva automática y que la Corte, en un enfoque pragmático, no se ha involucrado en la difícil tarea de pronunciarse sobre la nulidad o la validez de la reserva, evitando así enfrentarse a los formidables argumentos teóricos expresados por la doctrina.

De acuerdo con Modesto Seara Vázquez:

En lo que se refiere concretamente a la reserva a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, en que se ha seguido el ejemplo ofrecido por Estados Unidos en 1946, debemos señalar que, de hecho, la reserva anula la aceptación de la cláusula facultativa, ya que si la opinión de México es la que prevalece en la determinación del carácter interno de los conflictos, México puede calificar como tales los conflictos que desee, y así la jurisdicción de la Corte será obligatoria únicamente en forma nominal. Debemos

---

<sup>54</sup> *CU Rep.* 1957, pp. 43-45 y 58.

señalar, para concluir, que, en caso de que México llevara ante la Corte a otro país, con base en la aceptación que éste hubiera hecho de la cláusula facultativa, su adversario podría tomar ventaja de la reserva mexicana, aunque él mismo no la hubiera previamente formulado.<sup>55</sup>

Por otra parte, la utilidad de la reserva automática puede también ser criticada desde el punto de vista de que sería la propia CIJ la que rechazaría juzgar un litigio cuando éste sea considerado, en opinión de la Corte, como un asunto de la jurisdicción interna de uno de los Estados. A este respecto, coincido con la opinión de varios autores y jueces, en el sentido que la reserva automática está lejos de poderse analizar bajo el enfoque de la mala fe o abuso de derecho.

Otro de los problemas interpretativos de la reserva automática consistiría en determinar el significado preciso de los términos “jurisdicción doméstica” o “jurisdicción interna” y de los términos “esencialmente”, o bien las palabras, aún más complejas, de la reserva mexicana “controversias emanadas”. Esta dificultad se ha presentado en forma similar en la interpretación del artículo 2, párrafo 7, de la Carta.<sup>56</sup>

También, la inclusión de la reserva automática en la declaración facultativa parecería inútil si se considera que la CIJ sólo puede juzgar sobre asuntos internacionales y con base en el propio artículo 36, párrafo 6; parecería difícil que la Corte se arrogara competencia sobre un tema de jurisdicción interna, pues violaría normas fundamentales de derecho internacional, como el principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados y el párrafo 7 del artículo 2 de la Carta. Si la Corte tiene obligación de juzgar conforme a derecho internacional, según el artículo 38 de su estatuto, difícilmente podrá resolver un caso de derecho interno (esencialmente de la jurisdicción interna), ya que este asunto no estaría regulado por el derecho internacional.

En el año de 1946, en los debates del Senado de Estados Unidos, cuando se votó favorablemente la inclusión de la reserva automática, se observó que ciertos temas como la migración, las aduanas, la tarifas y la navegación en el Canal de Panamá eran asuntos exclusivos de la jurisdicción interna de este país.<sup>57</sup>

Lauterpacht, en su opinión separada en el caso de los empréstitos noruegos, mencionó que: “Prácticamente cada asunto puede ser descrito, de manera plau-

---

<sup>55</sup> Modesto Seara Vázquez, *Política exterior de México*, México, Harla, 1984, segunda edición, p. 211.

<sup>56</sup> Michael Akehurst sostiene que “este artículo ha dado lugar a mayores controversias que ninguna otra disposición de la Carta, pero en la práctica su interpretación sigue ofreciendo tantas incertidumbres como siempre”. Michael Akehurst, *Introducción al derecho internacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, p. 251.

<sup>57</sup> Véase Elkind, *op. cit.*, pp. 125-137 y *Report on Self-Judging...*, pp. 16-22.

sible aunque no necesariamente precisa, como un asunto esencialmente de la jurisdicción interna del Estado de que se trate”.<sup>58</sup>

En efecto, los actos de Estado se llevan a cabo, en su inmensa mayoría, en ejercicio de su derecho de autodeterminación. Así, se puede decir, junto con Lauterpacht, que toda controversia con otro Estado podría ser calificada como “emanada”, o que tiene su origen en, de un acto que el derecho internacional atribuye a la jurisdicción interna de los Estados.

Uno de los objetivos primordiales del derecho internacional es precisamente delimitar la jurisdicción de los Estados; en palabras de Verdross: “...determinar la delimitación jurídico internacional de los ámbitos de validez estatales”.<sup>59</sup>

En el caso de los decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos, la Corte Permanente de Justicia Internacional mantuvo en 1924 que “La cuestión de si un cierto asunto está dentro de la exclusiva jurisdicción de un Estado, es una cuestión esencialmente relativa. En el estado actual del derecho internacional, las cuestiones de nacionalidad están comprendidas en principio en la esfera (*domaine réservé*) de la competencia exclusiva del Estado”.<sup>60</sup>

En efecto, la nacionalidad es, en principio, una materia cuya regulación compete a los Estados; es un tema de la jurisdicción interna de los Estados. Sin embargo, la nacionalidad está también hoy día regulada por un buen número de normas internacionales; por lo tanto, ya no es un asunto enteramente de la jurisdicción interna de los Estados. De la misma manera que la regulación sobre derechos humanos y sobre cuestiones ambientales eran asuntos de la jurisdicción interna de los Estados al crearse las Naciones Unidas, ahora son materias que también están sujetas a la regulación internacional. Entre mayor sea la interdependencia internacional, mayor será la internacionalización de la regulación legal de nuevas competencias. En el caso de los empréstitos noruegos, la Corte no dudó en que la legislación sobre el pago de los préstamos era un asunto de la jurisdicción interna de Noruega. Lauterpacht, en su opinión separada al fallo de la Corte, aclaró que la cuestión sobre la conformidad de la legislación nacional con el derecho internacional es un asunto de este último.<sup>61</sup> En consecuencia, si la

---

<sup>58</sup> “Practically every matter can be plausibly, though not necessarily accurately, described as a matter essentially within the domestic jurisdiction of the state concerned”. CIJ, Rep. 1957, p. 52.

<sup>59</sup> Verdross, *op. cit.*, p. 181.

<sup>60</sup> PCIJ, ser. B., núm. 4, p. 24.

<sup>61</sup> CIJ, Rep. 1957, pp. 37-38. Lauterpacht agrega que “...la noción de que si un asunto es regido por el derecho nacional está, por esa razón y al mismo tiempo, fuera del alcance del derecho internacional es tanto novedosa como, si es aceptada, subversiva para el derecho internacional” (T.A.), (“the notion that if a matter is governed by national law it is for that reason at the same time outside the sphere of international law is both novel and, if accepted, subversive of international law”). También sostiene que “... el punto crucial es que, el asumir que el derecho noruego opera de forma

legislación interna viola el derecho internacional, esta violación estará sin duda sujeta a determinación internacional.

## Conclusión

Gran parte de la actividad internacional de México se ha sustentado en el debido cumplimiento del derecho internacional. La política exterior se ha desarrollado sobre la base de la continuidad y la validez de los principios y las normas del derecho internacional. El artículo 89, fracción X, de la Constitución establece que, en la conducción de la política exterior, el presidente observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Asimismo, México ha promovido en diversos foros la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. También lo ha defendido cuando ha sido violado.

Las grandes transformaciones del mundo en los últimos años obligan a revisar constantemente aspectos del derecho internacional que cobran nuevamente vigencia. Hoy, a 50 años de la instalación de la Corte, toca reflexionar una vez más sobre el sistema de su competencia obligatoria. Hoy, es necesario reexaminar la reserva automática incluida en la declaración facultativa de México, a la luz de los postulados de la doctrina, la crítica de la jurisprudencia y la emergente práctica de los Estados.

Salvo por razones otras que las de conveniencia procesal, o bien de orden político o geopolítico, México debería enmendar su declaración facultativa eliminando la reserva automática; al mismo tiempo, podría incluir otro tipo de reserva, similar a la ya presentada por diversos Estados.<sup>62</sup> Ésta consistiría en establecer que México no quedaría sometido a la competencia de la Corte en los asuntos que, de conformidad con el derecho internacional, caen exclusivamente bajo su jurisdicción; es decir, que se dejaría al derecho internacional, y por ende a la CIJ, decidir

---

perjudicial para los accionistas franceses, hay varias cuestiones de derecho internacional involucradas" (T.A.), ("The crucial point is that, assuming that Norwegian law operates in a manner injurious to French bondholders, there are various questions of international law involved").

<sup>62</sup> Por ejemplo, las de Barbados, Botswana, Camboya, Canadá, Chipre, Gambia, Honduras, Hungría, India, Kenia, Madagascar, Malta, Mauricio, Pakistán, Polonia, Senegal, Swazilandia. Véase CIJ, *Yearbook of the International Court of Justice*, núm. 47, 1992-1993, pp. 76-109.

sobre si un asunto es o no de la jurisdicción interna de un Estado antes de aceptar competencia para juzgarlo.

Por último, la nueva declaración facultativa debería contener reservas de orden temporal a fin de evitar oportunismos procesales de otros Estados declarantes.<sup>63</sup>

### Anexo

#### **Decreto que dispone que el Ejecutivo de la Unión haga al Secretario de las Naciones Unidas la declaración que se indica, reconociendo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en las controversias que señala**

Expedido por el presidente Miguel Alemán y publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de octubre de 1947:

La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción Y del artículo 76 de la Constitución Federal decreta:

Artículo único.- El Ejecutivo de la Unión, por los conductos debidos, hará al Secretario General de las Naciones Unidas, la siguiente declaración:

Para cualquier controversia de orden jurídico que pudiera suscitarse, en lo futuro, entre los Estados Unidos Mexicanos, y algún otro país, por hechos posteriores a la presente declaración, el gobierno de México reconoce como obligatoria *ipso facto*, y sin necesidad de convenio especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 36, párrafo 2 del estatuto de la misma, respecto a cualquier otro Estado que acepte igual obligación, es decir a base de estricta reciprocidad. Esta declaración, que no es aplicable a aquellas controversias emanadas de asuntos que, en opinión del gobierno de México, sean de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos, surtirá sus efectos por un periodo de cinco años, a partir del 1 de marzo de 1947 y de allí en adelante continuará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que el gobierno de México, notifique que la ha derogado.

---

<sup>63</sup> Por ejemplo, véase la declaración facultativa de Reino Unido. CIJ, *Yearbook of the International Court of Justice*, núm. 47, 1992-1993, p. 111.

---